



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE: VICTOR RODRIGO LEYTON.
DEMANDADA: MAGALY CHOCO SALAZAR
RADICACION: 196983184001-2021-00101-00

ANTECEDENTES

Viene a despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por el señor VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ en contra de la señora MAGALY CHOCO SALAZAR, que nos correspondió por reparto, y que pasaremos a revisar.

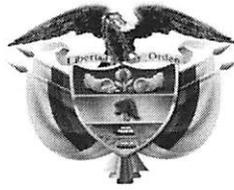
CONSIDERACIONES

Por disposición del Código General del Proceso, art. 22, los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer "1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes". Siguiendo esta norma, se ha de entrar a determinar si la demanda cumple con los requisitos procesales previstos en el CGP y el Decreto 806 de 2020, para admitir o en su defecto inadmitirla a fin de que se subsane como lo indica el art. 90 del CGP.

Estudiado el libelo introductor, y como quiera que en la solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO se presentan unos defectos que deben subsanarse, se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. El poder para iniciar el proceso, es insuficiente, por cuanto el mismo se erige sobre normas DEROGADAS a la fecha de presentación de la demanda, por regla general desde el 12 de julio de 2012, como son las del Código de Procedimiento Civil, en resultado, si es posible aducir falta de poder para actuar.
2. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

"Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

En síntesis, los Registros Civiles de VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ y MAGALY CHOCO SALAZAR, no cuentan con NOTAS MARGINALES, en las cuales se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

3. Las aspiraciones de CESACION DE EFECTOS CIVILES por la parte demandante se estructuran en la Causal N°. 02 (*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*) del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, en la sección de fundamentos de derecho, se esgrime la causal N°. 08 (*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”, ibidem, aunado a que de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales y jurisprudenciales, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda". Negrilla y subraya la Judicatura y por fuera del texto original.

4. En esta clase de asuntos resulta pertinente y útil determinar dentro de lo pretendido lo concerniente a los alimentos y visitas de los menores de edad hijos en común de los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por el Ciudadano VICTOR RODRIGO LEYTON GONZALEZ, por conducto de apoderado judicial, siendo demandada su Cónyuge MAGALY CHOCO SALAZAR, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, al Profesional del Derecho OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 76.142.224 y Tarjeta Profesional N°. 133-640 del CSJ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085. - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

24 AGO. 2021



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario